



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR

CORPOCHIVOR

RESOLUCION No.

829

30 DE DTC DE 2015



**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No.2015ER1387 del 20 de Marzo de 2015, el Señor NELSON CAMILO SÁNCHEZ AMAYA, solicita información respecto de las autorizaciones ambientales existentes para la tala de media hectárea de árboles, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 078-37250 ubicado en la vereda Sacaneca del municipio de Pachavita- Boyacá, de propiedad de la Señora MARIELA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.692.610, así mismo pone en conocimiento las actividades de excavación y extracción de recebo ejecutadas dentro del mismo predio, así como la afectación causada por agrietamientos en las edificaciones existentes en un predio aledaño propiedad de la Señora CLARA EUGENIA AMAYA, principalmente originadas en el tránsito de maquinaria pesada y las perforaciones subterráneas.

CORPOCHIVOR, mediante Auto de fecha 15 de abril de 2015, dispone iniciar indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si por el contrario se actuó bajo una causal de eximentes de responsabilidad.

Que en razón de lo anterior, la Coordinación del Proyecto 104 "Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales" asignó al profesional, quien se desplazó al área el día 27 de mayo de 2015, emitiendo informe técnico de fecha 03 de junio de 2015, en el que estableció:

..(.) "6. Recomendaciones.

Se recomienda a la Secretaría General de CORPOCHIVOR, requerir al señor Ricardo Amaya (Posible infractor) para que en el menor tiempo allegue a esta entidad la documentación otorgada por la autoridad competente para realizar este tipo de actividades. (Extracción de minerales y aprovechamiento forestal).

De acuerdo a lo evidenciado en campo se hace necesario que un profesional idóneo realice visita al lugar de los hechos descritos para conceptúe respecto a la afectación que se está generando con la explotación minera que allí se desarrolla sobre los recursos naturales esto con el fin de que se tomen las medidas pertinentes respecto a la actividad que allí se adelanta.

De igual manera y de acuerdo a los hechos presentados como compensación forestal se deberá realizar el establecimiento de 200 plántulas de especies nativas en el predio afectado, teniendo en cuenta las siguientes especificaciones técnicas; platos de 50 cm de diámetro, ahoyado de 30 cm x 30 cm x 30 cm,



distancia de 2 metros entre individuos, además de propender por enraizamiento, desarrollo y sostenimiento de la plantación establecida.

Que a través del radicado No. 2015ER2058 de fecha 04 de mayo de 2015, el Señor NELSON CAMILO SANCHEZ AMAYA, solicita se decreten las medidas preventivas inmediatas contenidas en la Ley 1333 de 2009, por el presunto daño ambiental y se oficie a las autoridades administrativas competentes.

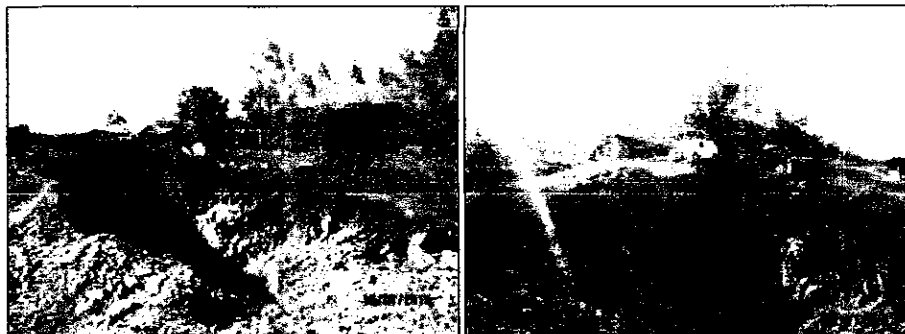
Posteriormente, a través del oficio No. 2015ER2845 de fecha 16 de junio de 201,5 el Señor NELSON CAMILO SANCHEZ, solicita a la Corporación se informe el estado actual de la solicitud previa, resolviéndose ésta a través de la comunicación No. 2015EE4076 de fecha 10 de julio de 2015.

Por otra parte y conforme a las recomendaciones establecidas en el informe técnico de fecha 03 de junio de 2015, la Coordinación del Proyecto 104 "Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales", delegó al profesional en el área minera, quien efectuó visita técnica el día 16 de julio de 2015, emitiendo informe técnico de fecha 12 de Agosto de 2015, en el que estableció:

..(.) "En lo observado en la visita técnica se evidencia un área intervenida con actividades de explotación de materiales de construcción a cielo abierto, donde no se observa aplicación de técnicas mineras apropiadas para el aprovechamiento del yacimiento minero. No se observa la conformación de bermas y taludes, y tampoco obras de drenaje para el manejo de las aguas lluvias y/o escorrentía.



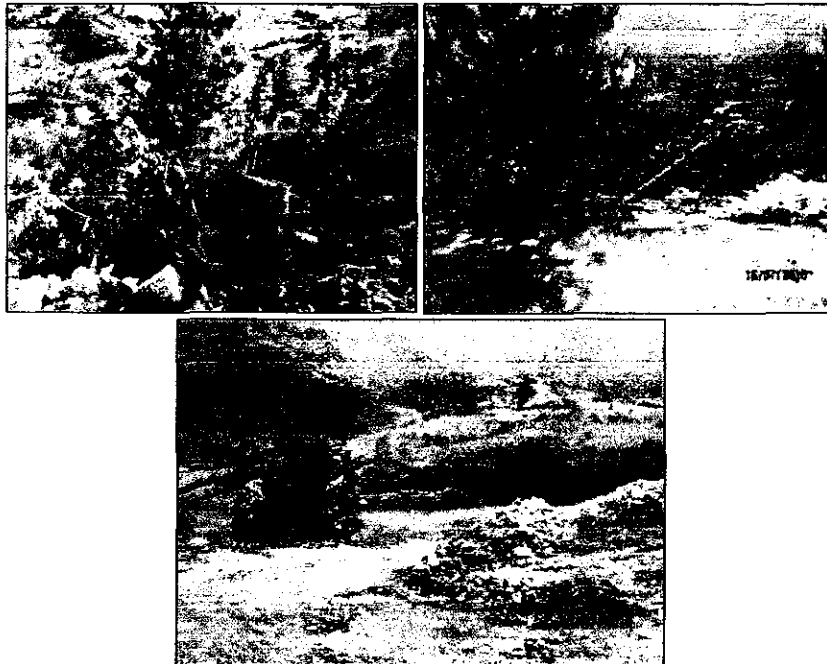
En algunos sectores se han creado depresiones en el terreno a causa de una inadecuada actividad minera, donde no se observa una secuencia de explotación apropiada y acorde con las características físicas del yacimiento.





En algunos sectores se evidencia la acumulación inadecuada de escombros mineros sobre terrenos aledaños a los accesos a los frentes de explotación, los cuales están generando presión sobre la vegetación existente, limitando la recuperación natural del terreno. Además, las actividades mineras no cuentan con un área destinada para la disposición final de estériles y en algunos casos son dispuestos sobre las laderas del lugar, lo que puede llegar a generar zonas de inestabilidad a causa del peso de los materiales dispuestos sobre la superficie del suelo en terrenos con pendiente negativa.

..(.) El desarrollo de las actividades mineras ha dado lugar a realizar derribo de vegetación existente en el área visitada, factor que contribuye a impactar de manera negativa al medio perceptual (paisaje).



..(.) 5. POSIBLE INFRACTOR

| Nombres y apellidos | Edad | Nº cédula | Grado escolaridad | Nivel socioeconómico | Dirección/Teléfono |
|---------------------|------|------------|-------------------|----------------------|----------------------------|
| Ricardo Amaya | ---- | ----- | ---- | ----- | Vereda Sacaneca /Pachavita |
| Mariela Romero | ---- | 39'692.610 | ---- | ----- | ----- |

No fue posible recolectar los datos personales del infractor, debido a que al momento de la visita no se encontraba en el lugar.

..(.) Descripción de Impactos:

Se considera un impacto Grave sobre el recurso suelo debido a que las actividades mineras realizadas han dado lugar a la pérdida definitiva de la capa orgánica y del suelo del lugar, sin que se hayan tomado medidas de





30 DE DIC 2015



preservación y manejo de éste material, tal como se indica dentro de las guías minero ambientales propuestas por los ministerios de Minas y Ambiente. Se considera irreversible toda vez que no existe actividades antrópicas que permitan retornar éste recurso a su estado natural.

En cuanto a la cobertura vegetal se considera que las actividades mineras han reducido el número de individuos en el lugar, alterando de manera negativa el medio perceptual (paisaje) existente. Lo que da lugar a que se considere una alteración moderada, que puede ser reversible mediante el establecimiento de especies nativas, típicas del lugar y que hagan parte de la biodiversidad colombiana.

Se considera que sobre el recurso Social existe una alteración moderada, debido al desarrollo de la explotación minera en cercanía a predios habitados. Su reversibilidad depende de la continuidad o no de la explotación, así como la ejecución de obras para la recuperación ambiental del lugar intervenido.

7. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez verificadas las coordenadas recolectadas en campo y sobre-puestas en la cartografía disponible en la corporación se establece lo siguiente:

Las actividades de explotación de materiales de construcción vienen siendo desarrolladas por parte del señor Ricardo Amaya, en predios de la señora Mariela Romero, según lo manifestado por la señora Julie Paola Vargas Amaya al momento de la visita. Además, presenta fotografías como prueba del desarrollo de las actividades de explotación durante los últimos meses. Ver Anexo 1.

Una vez consultada la base de datos de licenciamiento ambiental se puede señalar que no existe permiso, autorización, o licencia ambiental otorgada por ésta Corporación para la explotación de materiales de construcción en la vereda Sacaneca del municipio de Pachavita.

De acuerdo con la información cartográfica proporcionada por la Agencia Nacional minera se puede señalar que en las coordenadas relacionadas dentro del cuadro No 1. GEORREFERENCIACION DEL PREDIO; no existen polígonos que correspondan a Contratos de Concesión, Autorización temporal, Solicitud de Legalización, Licencia de explotación, u otro tipo de contrato bajo el cual se encuentre amparada la extracción de materiales de construcción allí adelantada.

El desarrollo de las actividades mineras ha permitido la creación de grandes depresiones en la topografía del lugar, debido a que la explotación minera no presenta un método de explotación adecuado, dejando como resultado frentes verticales, con los que se puede ver afectada la estabilidad de la vía de acceso a los frentes de explotación; además, el área intervenida no cuenta con obras de drenaje (cunetas) para el manejo de las aguas lluvias y/o escorrentía.

El lugar no cuenta con un sitio destinado para la disposición de escombros y material estéril producto de la explotación de recebo; en su lugar se viene disponiendo de manera inadecuada y sobre las laderas del lugar, sobre alguna



30 DIC DE 2015

vegetación presente, lo cual impacta de manera negativa la cobertura vegetal, el recurso suelo y el paisaje existente.

8. RECOMENDACIONES

Es necesario requerir al Señor Ricardo Amaya para que de manera inmediata suspenda las actividades de explotación, y por un tiempo indefinido hasta que señale a esta entidad, bajo que permisos mineros y ambientales ha venido desarrollando la actividad minera en el predio objeto de la visita, ubicado en la vereda Sacaneca de dicha municipalidad.

Es preciso tomar las medidas jurídicas necesarias, toda vez que en el área no existe ningún tipo de contrato otorgado por la autoridad minera para la explotación de materiales de construcción, y tampoco se ha otorgado permiso, autorización, o licencia ambiental por parte de ésta Corporación para la ejecución de este tipo de labores en el área intervenida. Dichas medidas deben estar dirigidas en pro de realizar la recuperación ambiental en el área en cuestión; tal es el caso de realizar el perfilado de los taludes existentes, con el fin de conformar terrazas con alturas no mayores a 3 metros, y con un ángulo de inclinación promedio de 45°; para que posteriormente se pueda realizar establecimiento de especies de porte bajo y alto poder radicular que permitan aumentar la sujeción del terreno (evitando la siembra de especies exóticas tales como pinos y eucaliptos). Construir las obras de drenaje necesarias para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, instalar señalización donde se indique que la zona se encuentra en proceso de recuperación ambiental, una vez establecidas las especies se debe aislar el área mediante el uso de postes y alambre de púas, con el fin de evitar el acceso de animales y vehículos que puedan alterar el desarrollo o crecimiento de la vegetación sembrada.

Es necesario aclarar que las actividades de reconfiguración no deben dar lugar al aprovechamiento del material de construcción para fines comerciales, toda vez que se trata de una medida para la recuperación ambiental de la zona.

Continuar con el proceso interno corporativo con el objeto de tomar las medidas de ley pertinentes en cuanto a lo conceptualizado en el presente informe técnico".

CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

COMPETENCIA

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala las funciones que deben ejercer las Corporaciones Autónomas Regionales, tales como:

"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...".

De igual forma:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR

CORPOCHIVOR 829
RESOLUCION No.



DE
30 DIC 2015

comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Así mismo:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1°, señala:

"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 2° ibídem, señala:

"(..) El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio..."



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR

CORPOCHIVOR

RESOLUCION No.

829

DE
30 DIC 2015



PROCEDIMIENTO

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR –, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el ente territorial de Pachavita -Boyacá.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional¹ “...*facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas...*”, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguarda del bien jurídico e importante de protección, como es el ambiente.

Que el artículo 3° ibídem, señala que:

“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

A su vez, el Artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo esta Autoridad, procederá a la imposición de medidas preventivas a través del presente acto administrativo, invocando como procedimiento reglado lo dispuesto en el Título III *“Procedimiento para la imposición de medidas preventivas”* que indica la Ley 1333 de 2009, por lo que la Corporación entrará a considerar lo pertinente para la suspensión de las actividades relacionadas con la explotación de materiales de construcción a cielo abierto, en la vereda Sacaneca del municipio de Pachavita- Boyacá.

En atención a establecer la procedencia de imponer una medida preventiva, se atiende al objeto legal descrito en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, según el cual *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

Por ello, el artículo 13 de la citada Ley establece que:

“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado”.

Que la Corporación, para establecer el propósito último de la medida de suspensión de las actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente

¹ Sentencia C- 595 de 2010



30 DIC DE 2015



riesgos y/o factores de deterioro ambiental, aplica los principios de prevención, precaución, e in dubio pro natura, desarrollo sostenible y el deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida a decretar sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Así mismo, como precisa la Corte Constitucional que:

.. (...) “² la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana, tendientes a la satisfacción de sus necesidades, especialmente desarrolladas desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente y ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, hasta el punto de generar un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global, con evidentes consecuencias, a saber: “polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros.

...(..) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y

² Sentencia C-703 de 2010.



30 DE DICIEMBRE 2015

alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD

El motivo por el cual se suspenderán las actividades dentro de la explotación de materiales de construcción a cielo abierto, las cuales se vienen adelantando en la vereda Sacaneca del municipio de Pachavita- Boyacá, presuntamente por los señores Ricardo Amaya y Mariela Romero quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 39.692.610, se hace necesaria debido a que fue posible identificar impactos ambientales graves e irreversibles sobre el recurso suelo, procedente de la ejecución de las labores mineras antes mencionadas, evidenciados por el profesional en minería, contratista adscrito a la Secretaría General de la Corporación y que se describe a continuación:

Identificación y valoración de impactos y efectos ambientales:

1. Impacto Sobre el Suelo.

..(.) “Se considera un impacto grave sobre el suelo debido a que las actividades mineras realizadas han dado lugar a la pérdida definitiva de la capa orgánica del área, sin que se hayan tomado medidas de preservación y manejo del material, tal como se indica en las guías minero ambientales; se considera irreversible toda vez que no existe actividades antrópicas que permitan retomar este recurso a su estado natural.

..(.) Una vez consultada la base de datos de licenciamiento ambiental se puede señalar que no existe permiso, autorización, o licencia ambiental otorgada por ésta Corporación para la explotación de materiales de construcción en la vereda Sacaneca del Municipio de Pachavita.

*El desarrollo de las actividades mineras ha permitido la creación de grandes depresiones en la topografía del lugar, debido a que la explotación **minera no presenta un método de explotación adecuado**, dejando como resultado frentes verticales, con los que se puede ver afectada la estabilidad de la vía de acceso a los frentes de explotación; además, el área intervenida no cuenta con obras de drenaje (cunetas) para el manejo de las aguas lluvias y/o escorrentía.*

El lugar no cuenta con un sitio destinado para la disposición de escombros y material estéril producto de la explotación de recebo; en su lugar se viene disponiendo de manera inadecuada y sobre las laderas del lugar, sobre alguna vegetación presente”..(.)

2. Impacto sobre la Cobertura Vegetal.

..(.) “Se considera que las actividades mineras han reducido el número de individuos en el lugar, alterando de manera negativa el medio perceptual (paisaje) existente. Lo que da lugar a que se considere una alteración moderada, que puede ser reversible mediante el establecimiento de especies nativas, típicas del lugar y que hagan parte de la biodiversidad colombiana”.



30 DE 2015



3. Impacto sobre el aspecto Social.

..(.)“Sobre el recurso Social existe una alteración moderada, debido al desarrollo de la explotación minera en cercanía a predios habitados. Su reversibilidad depende de la continuidad o no de la explotación, así como la ejecución de obras para la recuperación ambiental del lugar intervenido”.

Del análisis de las actividades mineras, expuestas en el concepto técnico antes mencionado, tenemos que las actividades y obras realizadas para la explotación de materiales de construcción a cielo abierto y el inadecuado manejo ambiental causa factores de deterioro ambiental contenidos en los literales b),c),g), j) y l) del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, que es preciso entrar a prevenir y controlar con la medida que se establece en el presente acto administrativo.

Es así, que vemos que el uso de los recursos naturales renovables se ha realizado sin observancia de los principios ambientales dispuestos en el artículo 9 del Decreto 2811 de 1974, debido a que se han utilizado éstos, sin contar con el permiso ambiental, realización de actividades mineras de forma inadecuada, lesionando el interés general, alterando las calidades físicas del recurso suelo, perturbando el derecho de utilización que de los mismos tiene el Estado y la población que allí existe, pues se trata de bienes de interés colectivo.

Que será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador de la culpa o el dolo y el vínculo causal entre las dos. Cuando estos elementos se configuren, darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Es decir, que de establecerse que el actuar de los señores Ricardo Amaya y Mariela Romero fue intencional en el supuesto de que ejecutaron labores mineras con conocimiento del deber de obtener los permisos mineros- ambientales y no los adelantaron continuando con dicha actividad, generando un impacto de consideración al recurso, deberá tenerse de presente el mismo como la comisión del daño que le será atribuido a los mismos.

Que el parágrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, estipula que:

“Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

Que el artículo 36 ibídem, establece los tipos de medidas preventivas que la autoridad ambiental competente, podrá imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes:

“... ”

- *Amonestación escrita*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR

CORPOCHIVOR

RESOLUCION No.

829

30 DEC 2015



- *Decomiso Preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando un proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos...”.*

Que según el artículo 39 ibídem, determina

“Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Cabe resaltar que toda intervención a los recursos naturales en desarrollo de cualquier obra o actividad que genere impactos ambientales debe estar amparada por un instrumento de gestión y planificación para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar dichos efectos, como la licencia ambiental, conforme lo establecido en la ley 99 de 1993, la cual requiere para ser otorgada la presentación de los estudios de impacto ambiental- EIA, siendo este el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten e impacten el medio ambiente natural o artificial, el EIA establece también la obligatoriedad de las licencias ambientales en la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que pueda producir deterioro grave al ambiente.

Así las cosas, y conforme lo señalado por la ley, para el otorgamiento de licencia ambiental que ampare los impactos generados por la extracción minera debe tener, título minero, autorización temporal, licencia de explotación o contrato de concesión suscrito con la autoridad competente (Agencia Nacional de Minería).

Por lo anterior, una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos de la entidad, se determinó que la actividad de extracción de materiales de construcción no cuenta con licencia ambiental otorgada por esta autoridad ambiental ni título minero o cualquier permiso que ante la autoridad minera ampare su extracción.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Corporación en la parte resolutive del presente acto administrativo, impondrá la medida preventiva de suspensión inmediata a las actividades de explotación de materiales de construcción a cielo abierto ejercidas por el Señor RICARDO AMAYA debido a que las mismas se han adelantado sin la observancia de los requisitos mínimos (licencia ambiental y título minero) y han generado impactos de consideración a los recursos naturales.



Por otra parte, es preciso señalar que todo aprovechamiento que se realice de los recursos naturales, debe hacerse bajo el amparo de un permiso o autorización, como por ejemplo para la tala de árboles debe tramitarse el permiso de aprovechamiento forestal, por lo que la tala de árboles realizada por los señores RICARDO AMAYA y MARIELA ROMERO, se realizó sin la obtención del correspondiente permiso.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender las actividades para la explotación de materiales de construcción a cielo abierto, que se vienen adelantando en la vereda Sacaneca del municipio de Pachavita- Boyacá, dentro de las coordenadas: **Este:** 107467,117 **Norte:** 1062178,96 y **Este:** 1074684,78 **Norte:** 1062164,02 por parte de los señores Ricardo Amaya y Mariela Romero, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.692.610 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida de suspensión impuesta mediante el presente acto administrativo se levantará hasta tanto se cuente con las autorizaciones ambientales correspondientes, para la ejecución del proyecto y la realización de obras acorde con el concepto técnico para la mitigación de los impactos causados.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO CUARTO: Hace parte integral del presente acto administrativo los informes técnicos de fecha 03 de junio de 2015 y el informe técnico de fecha 12 de agosto de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar a la Inspección de Policía del municipio de Pachavita-Boyacá, para hacer efectiva la medida preventiva mediante la imposición de los respectivos sellos, de conformidad con el numeral 10° del artículo 12 de la Ordenanza 049 de 2002, Reglamento de Convivencia Ciudadana de Boyacá, quien deberá remitir a esta Corporación constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y verificar periódicamente el cumplimiento de la medida.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Personería municipal de Pachavita -Boyacá, como representante del Ministerio Público para realizar el acompañamiento al Inspector de Policía del municipio de Pachavita - Boyacá, para hacer efectiva la imposición de la medida preventiva, quien deberá remitir a esta Corporación constancia de cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Alcalde del municipio de Pachavita-Boyacá, con el fin de verificar periódicamente el cumplimiento de la medida.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia del presente acto administrativo al Coordinador del proyecto (104) de Seguimiento Control y Vigilancia de los Recursos Naturales adscrito a la Secretaría General de esta Corporación, para la verificación del





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR

CORPOCHIVOR

RESOLUCION No.

3 0 DI 6 E 2015

828



cumplimiento de la medida preventiva que mediante el presente acto administrativo se impone.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publíquese la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

Dada en Garagoa, Boyacá,

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANTONIO GUERRERO AMAYA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Dra. Adriana Mora
Fecha: 26/08/2015
Revisó: Dr. Elkin Niño
Aprobó: Dra. Damaris Asbleidy Bustos Aldana